

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO ALFONSO CAMPO REDONDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00267-00.**

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas***”, una vez revisada la demanda observa el Despacho que no se indicó el nombre del representante legal de la entidad demandada, por lo que debe ser manifestado en el escrito de subsanación.

b). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con que debe ir acompañada la demanda, y el numeral primero de dicho artículo indica “el poder” en ese sentido, teniendo en cuenta el reciente **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Partiendo de lo anterior, se observa que el memorial de poder anexado con la demanda consta de la firma de las partes, es decir, demandante y su apoderado, y se avizora un correo enviado por el demandante desde la dirección electrónica mcampopinedo@gmail.com, sin embargo, el correo electrónico que se manifestó en la demanda como canal de notificación del demandante es ralfondo51@hotmail.com, por lo que no entiende el despacho a quien pertenece el correo electrónico del cual se esta realizando el envío del poder al doctor José Yance Bolaño.

Así las cosas, se ordenará al profesional del derecho, que subsane el poder conferido por el demandante, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

c). Por último, el Decreto mencionado en precedencia, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá **proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

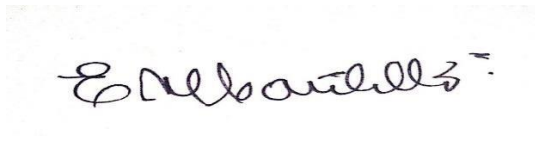
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ

